



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:

TEE-AP-14/2024.

ACTOR:

Javier Alejandro Martínez Rosales,
representante del partido político
Movimiento Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE¹:

Candelaria Rentería González.

Tepic, Nayarit; a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro².

Sentencia que confirma el acuerdo de fecha treinta de abril, identificado con la nomenclatura **IEEN-CLE-096/2024**,³ dictado por el Consejo Local Electoral⁴ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,⁵ **POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.**

ANTECEDENTES:

- 1 Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jimenez Toriz.
- 2 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.
- 3 En adelante, acuerdo impugnado.
- 4 También, Consejo Local o autoridad responsable.
- 5 También, IEEN.

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

I. Actuaciones ante el Órgano Electoral Local

1. Solicitud de registro. El veintitrés de abril, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó la solicitud de registro de las listas de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional ante el IEEN.

2. Requerimiento. El veintiséis de abril, mediante oficio IEEN/SG/1195/2024, se requirió al partido político Movimiento Ciudadano, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, cumpliera con los requisitos solicitados, con motivo de la verificación detectada dentro de las solicitudes de registros de las fórmulas presentadas ante esa autoridad electoral.

3. Solventación. El veintiocho de abril, el partido recurrente, dentro del plazo legal otorgado, presentó escrito de contestación, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado.

4. Acuerdo impugnado. El treinta de abril, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Trigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria, emitió el acuerdo IEEN-CLE-096/2024, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.

5. Presentación de Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo, el cuatro de mayo, el ciudadano Javier Alejandro Martínez Rosales, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano,⁶ presentó Recurso de Apelación.

6. Recepción, publicidad y remisión. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo, se tuvo por recibido el recurso de apelación, el cual se ordenó su publicidad durante un plazo de cuarenta y ocho horas, y una vez concluido se ordena la remisión al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.⁷

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal, recibió el medio de impugnación, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-AP-14/2024, y turnado a la ponencia magistrada en funciones Candelaria Rentería González.

2. Radicación. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo, la magistrada instructora en funciones, radicó en su ponencia el expediente TEE-AP-14/2024.

3. Admisión. Mediante proveído de fecha veinte de mayo, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

⁶ También, parte actora o partido recurrente.

⁷ En adelante, Tribunal.

4. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo, se cerró la instrucción, para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente⁸ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el Consejo Local, en contra del acuerdo IEEN-CLE-096/2024, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal no advierte causal de improcedencia que impida realizar un pronunciamiento de fondo sobre los agravios que el actor señala en el presente asunto.

TERCERO. Procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26, 27, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit,⁹ en los términos siguientes:

a) Oportunidad. El recurso presentado por el partido recurrente, es oportuno, toda vez que el acuerdo hoy impugnado, fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el

8 Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

9 En adelante: Ley de Justicia Electoral.

30 de abril, y la demanda se presentó el cuatro de mayo, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26, de la Ley de Justicia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que le causa y ofrece pruebas.

c) Legitimación, Interés Jurídico y Personería. La parte actora lo tiene, ya que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, la presentación de este medio de impugnación corresponde a un partido político a través de su representante legítimo, cuando el recurso se interponga en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local.

En la especie, el recurso de apelación fue interpuesto por Javier Alejandro Martínez Rosales, quien se ostenta como representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, calidad que se acredita con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en el que reconoce la personería de quien hizo valer el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

f) Reparabilidad. El acto que se combate aún puede ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional a través de la

resolución que se dicte en el presente juicio. Por ende, en caso de resultar fundados los planteamientos hechos en vía de agravio es factible ordenar la reparación de las violaciones alegadas.

CUARTO. Síntesis de agravios.

De la lectura del escrito de demanda, se advierte de manera integral los siguientes motivos de reproche:

- El acto reclamado, consistente en el acuerdo IEEN-CLE-096/2024, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024”, vulnera de manera flagrante lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ al carecer de toda motivación y fundamentación, ya que hace nugatorio el derecho del partido político Movimiento Ciudadano, para sustituir la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, correspondiente a la posición número (5) cinco, al solo limitarse a señalar la improcedencia del registro, pero sin pronunciarse sobre el derecho que se tiene para la sustitución de dicha fórmula.

Por otra parte, el recurrente, se duele de un trato diferenciado, en relación con otras fuerzas políticas, en virtud de que en los

¹⁰ En adelante, Constitución General.

considerandos XIV y XV, del acuerdo impugnado, se advierte que, a otros partidos políticos, se les otorga la oportunidad de remitir la documentación faltante y sustituir candidaturas, respectivamente, dentro de término de veinticuatro horas; situación que afecta el principio de equidad, en la contienda electoral.

QUINTO. Precisión de la litis. En el presente recurso de apelación, la *litis* se constriñe a determinar si la autoridad responsable, actuó en contravención de lo establecido por el artículo 126, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit,¹¹ en agravio del partido político Movimiento Ciudadano, en el sentido de que dentro del acuerdo IEEN-CLE-096/2024, por el que resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024, no emitió requerimiento alguno a efecto de dicho partido subsanara la documentación faltante a fin de registrar la fórmula ubicada en la posición número (5) cinco, correspondiente a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, misma que corresponde a las mujeres migrantes.

Por lo tanto, la **PRETENSIÓN** del partido recurrente, es que se revoque parcialmente el acuerdo impugnado y se le otorgue un plazo, para efectos de estar en posibilidades de aportar la documentación faltante con el objeto de que sea registrada la mencionada fórmula.

En vista de lo anterior, su **CAUSA DE PEDIR** es que a su juicio se violenta el derecho de audiencia y legalidad previstas en los

¹¹ En adelante, Ley Electoral.

artículos 14, 16, 35 y 41, fracción I, último párrafo, de la Constitución General.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO

Una vez precisado lo anterior, enseguida se da respuesta a los agravios formulados por el partido recurrente y que se hacen consistir, en esencia, en la indebida fundamentación y motivación del acuerdo IEEN-CLE-096/2024, por el que resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024, ya que, de resultar fundados, serían suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

Se hace hincapié, que de conformidad con los artículos 27, último párrafo de la Constitución Local; 21, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral; y 52 de los Lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el proceso electoral local 2024;¹² es derecho de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero, tener representatividad en el Congreso del Estado y contender a las diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumpla con las calidades previstas en la normatividad aplicable en la materia, y acredite la calidad de migrante; cuya fórmula, deberá estar incorporada en los primeros cinco lugares, atendiendo la alternancia de fórmulas de candidaturas de género distinto y atendiendo al orden de prelación.

¹² Aprobados mediante acuerdo IEEN-CLE-003/2024, de fecha el cuatro de enero y modificados el veintinueve de febrero, mediante acuerdo IEEN-CLE-052/2024.

Fundamentación y motivación.

Ante lo resuelto por la autoridad responsable, resulta necesario exponer, en forma puntual en qué consiste la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, así sea de carácter administrativo para posteriormente abordar los planteamientos expuestos por la parte actora sobre el particular.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación, resulta aplicable al respecto la jurisprudencia VI. 2o. J/248, de rubro y texto:¹³

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para

¹³ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/216534>

poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

En consecuencia, la fundamentación, se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La motivación, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por cuanto hace al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, concebido como entidad de interés público,¹⁴ se estima que, aún bajo

14. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

ARTÍCULO 135.- Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.

....

Apartado C.- Del Instituto Estatal Electoral.

La organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley. Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. [Énfasis añadido]

el amparo de su derecho de auto-organización, también se encuentra sujeto a las exigencias de la debida fundamentación y motivación.

Por lo que, incurrirán en una indebida fundamentación y motivación cuando exista una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados en sus determinaciones.

En el caso concreto, tenemos que en el ámbito local la organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, el cual se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley y sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independendencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, por lo tanto los lineamientos y acuerdos que emite deben estar fundados y motivados.

Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 17, de la Constitución General,¹⁵ que consagra el derecho de acceso a la

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Las disposiciones de la legislación electoral, regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado atendiendo al ejercicio fiscal del año correspondiente. Los consejos municipales y las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y candidatos independientes estará a cargo del Instituto Nacional Electoral en los términos de ley.

Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 17 de este ordenamiento, el Instituto Estatal Electoral, deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

15. **Artículo -17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

En este orden de ideas, si el Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento de sus funciones, cuenta entre otros, con el Consejo Local Electoral,¹⁶ el cual, en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano de dirección superior y, es el que otorga definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales, como en el caso el registro de las fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional, pero a su vez, tiene la obligación de que sus resoluciones cumplan con la normativa y formalidades correspondientes, como lo es, el que se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

Derivado de tales atribuciones, el cuatro de enero, emitió el acuerdo IEEN-CLE-003/2024, por el que se aprobaron los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PLATAFORMAS Y CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, PARA EL

16. Artículo 82.- El Instituto Estatal Electoral, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos:

- I. Consejo Local Electoral;
- II. Junta Estatal Ejecutiva;
- III. Consejos Municipales;
- IV. Órgano Interno de Control.

Artículo 83.- El Consejo Local Electoral residirá en la Ciudad de Tepic, en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano de dirección superior y se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político y candidato independiente contarán con un representante propietario y un suplente en dicho órgano.

El Consejo dentro del ámbito de su competencia, dará definitividad a las distintas etapas y actos de los procesos electorales.

El Consejo Local Electoral será de carácter permanente y sesionará a convocatoria de su presidente o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024,¹⁷ mismos que fueron modificados el veintinueve de febrero, mediante acuerdo IEEN-CLE-052/2024.

Cabe mencionar, que en el Capítulo IX, de los referidos Lineamientos, establece un apartado de la Candidatura a la Diputación Migrante, el cual establece lo siguiente:

Artículo 52. *Es derecho de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero tener representatividad en el Congreso del Estado y contender a las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, siempre y cuando cumpla con las calidades previstas en la normatividad aplicable en la materia, y acredite la calidad de migrante, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 24 de los presentes Lineamientos.*

Artículo 53. *El registro de la Candidatura Migrante es una atribución exclusiva de los partidos políticos y su forma de elección será a través del principio de Representación Proporcional, mediante el registro de la Lista Estatal para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, conformada por un total de hasta doce fórmulas, de las cuales dos fórmulas debe corresponder a personas migrantes, una de hombres y una de mujeres, pudiendo optar porque solo se presente una fórmula, siempre y cuando sea de mujeres, debiéndose ubicarlas dentro de los cinco primeros lugares de la lista, en términos del artículo 20 TER Apartado C fracción I de la LEEN, lo anterior, a efecto de procurar su representatividad según lo establecido en el artículo 22 BIS inciso c) cuarto párrafo.*

Artículo 54. *El Consejo Local es el órgano competente para recibir la Lista Estatal que presentan los partidos políticos para la asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto en la LEEN. Asimismo, es el encargado de verificar que los partidos políticos hayan integrado en sus listas las fórmulas de Candidatura Migrante conforme a lo establecido en estos Lineamientos.*

¹⁷ En adelante, Lineamientos.

Artículo 55. Para el registro de la Candidatura Migrante, la Secretaría General analizará las solicitudes presentadas y verificará si las personas que integran las fórmulas reúnen los requisitos y características para acceder a esta candidatura; en su caso, se harán los requerimientos que correspondan. **El Consejo Local aprobará los registros que procedan.**

Artículo 56. Para el registro de la Candidatura Migrante en la Lista Estatal que presentan los partidos políticos para la asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se deberá cumplir con los requisitos que establecen los artículos 28 y 29 de la Constitución Local; 14 y 20 TER Apartado C de la LEEN y, de forma adicional, los siguientes:

a) Comprobar la residencia efectiva de, al menos, 5 años en el extranjero. Para tal efecto, podrá acreditarse con copia simple de la Credencial para Votar desde el extranjero emitida en 2016, 2017, 2018 y 2019. No obstante, lo anterior, podrá presentarse la documentación estimada idónea para acreditar dicha residencia, misma que deberá contener, cuando menos, las características que a continuación se enuncian.

- Fecha de expedición e instancia pública o privada que lo emite;
- Nombre de la persona postulada;
- Domicilio en el extranjero;
- En caso de presentarse en un idioma distinto al español o inglés, acompañarse de su respectiva traducción;
- Original y legible en todas sus partes.

b) Acreditar vínculo de pertenencia, mediante carta, constancia o similares, en asociaciones, clubes u organizaciones de personas nayaritas migrantes o residentes en el extranjero que apoyen y busquen beneficios para esta ciudadanía. Dicho documento deberá estar firmado o sellado por la persona o personas que ostenten la representación de las antes mencionadas. En el caso de no pertenecer a asociaciones, clubes, u organizaciones de personas oriundas de Nayarit, se podrán aportar los elementos suficientes que sustenten el trabajo en tiempo prolongado en pro de la comunidad

nayarita migrante o residente en el extranjero que se pretende representar;

- c) *Carta bajo protesta de decir verdad que en el país en el que reside no se ha recibido sentencia firme por delitos de violencia política y de género contra la mujer, niñas niños y adolescentes o equiparables, presentado en el formato aprobado por el Consejo Local.*
- d) *Cumplir con los demás trámites que la autoridad electoral le solicite. No será exigible el requisito previsto en la fracción IV del artículo 28 de la Constitución Local, que se refiere a la residencia efectiva en Nayarit no menor a cinco años inmediatamente anterior al día de la elección, dada la naturaleza de la candidatura que motiva esta elección, debiendo en su lugar acreditar su residencia efectiva en términos del numeral 1 inciso a) de este artículo.*

(Énfasis añadido)

Dichos Lineamientos, establecen el procedimiento y requisitos para el registro de los candidatos para contender a las Diputaciones por el principio de representación proporcional y tener representatividad en el Congreso del Estado, como derecho de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero.

Respecto al registro de candidaturas, se encuentra establecido en los artículos 8, y 23, fracción IV, de los citados Lineamientos.

Artículo 8. *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, acreditados y con registro ante el IEEN, tienen derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos y condiciones establecidos en la LEEN, en la legislación de la materia y de acuerdo con su normatividad interna.*

Artículo 23. *Las solicitudes de registro de candidaturas propietarias y suplentes, que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentarse en los plazos y ante los órganos competentes siguientes:*

IV. Para Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, del 21 al 23 de abril del 2024, ante el Consejo Local Electoral.

(Énfasis añadido)

Así, el veintiséis de abril, mediante oficio número IEEN/SG/1195/2024, la Secretaria General del IEEN, para estar en posibilidades de resolver las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional; requirió al partido político Movimiento Ciudadano, para que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su notificación, solventara las omisiones incurridas en el cumplimiento de requisitos.

Cabe señalar, que contrario a lo manifestado por el recurrente, el citado requerimiento sí contaba con apercibimiento, en el sentido que, de no subsanar las omisiones detectadas o, habiéndolas hecho, no se ajustaran a lo requerido, el Consejo Local, resolvería lo conducente con las constancias que obran en ese organismo electoral.

En lo que interesa, en dicho requerimiento, se le hizo saber al partido recurrente, que la fórmula enlistada en el número (5) cinco, identificada como parte de la cuota de personas migrantes, se encontraba encabezada por hombre, cuando al ser fórmula única, debería ser integrada por mujer.

En razón de lo anterior, el partido político Movimiento Ciudadano, con fecha veintiocho de abril, realizó la sustitución de la fórmula (5) cinco, esto es, de los ciudadanos Felipe de Jesús Carrillo Candelas y Oskar Patrizio Carrillo Candelas, por las ciudadanas Edith Elizabeth

Tapia Ramírez, y María Victoria Lamas Álvarez, con el carácter de propietaria y suplente, respectivamente.

Ante el contenido de la contestación al requerimiento planteado, en la Trigésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria con carácter de urgente, celebrada el treinta de abril, el Consejo Local, mediante el acuerdo IEEN-CLE-096/2024, resolvió sobre la procedencia de las respectivas solicitudes; de la cual, se destaca lo siguiente:

En el considerando IX, del acuerdo impugnado, referente a las sustituciones, señala que, el artículo 128, de la Ley Electoral, establece que dentro de los plazos establecidos por el diverso 125, del mismo ordenamiento, los partidos políticos y coaliciones, podrán sustituir libremente a las candidaturas cuyo registro hubiesen solicitado. Ante ello, el partido político Movimiento Ciudadano, por razón de cuota, presentó las siguientes sustituciones:

Movimiento Ciudadano	5	Felipe de Jesús Carrillo Candelas (propietario)	Por cumplimiento de cuota	Edith Elizabeth Tapia Ramírez (propietario)
	5	Oskar Patrizio González de la Cruz (suplente)	Por cumplimiento de cuota	María Victoria Lamas Álvarez (suplente)
Movimiento Ciudadano	7	Francisco Javier García Bracamontes (propietario)	Por cumplimiento de cuota	Viviana Cecilia Plascencia Jiménez (propietario)
	7	Carlos Eduardo Ramos Casillas (suplente)	Por cumplimiento de cuota	Ivon Monserrat González Bravo (suplente)
	11	Juan Martínez García (propietario)	Por cumplimiento de cuota	Bertha Rodríguez Álvarez
	11	Filiberto de la Cruz Javier (suplente)	Por cumplimiento de cuota	Feliciano de la Cruz Crisantos

Ahora bien, en el referido acuerdo, se procedió a analizar la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024, a fin de analizar y corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Anexo 10.1, del

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; artículos 28 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;¹⁸ 14,124, apartado A, de la Ley Electoral; 26 y 27 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PLATAFORMAS Y CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024,¹⁹ y acuerdo IEEN-CLE-052/2024;²⁰ requisitos que se aprecian, en la siguiente:

1. Solicitud de Registro.
2. Carta de aceptación de la candidatura.
3. Copia certificada del acta de nacimiento.
4. Copia certificada de la credencial para votar con fotografía (anverso y reverso).
5. Constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Estado, que acredite que la persona candidata se encuentra registrada en el padrón y en la lista nominal del electorado correspondiente a la entidad.
6. Constancia oficial expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, que acredite que la persona candidata no cuenta con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
7. Constancia oficial expedida por el Registro Civil del estado de Nayarit, que acredite que la persona candidata no ha sido declarada deudora alimentaria morosa.
8. Formulario de aceptación de registro generado en el SNR, con firma autógrafa.
9. Informe de Capacidad Económica, generado en el SNR (sujetos fiscalizables), en el formato aprobado mediante acuerdo IEEN-CLE-003/2024 (**Formato 3 Informe de Capacidad Económica de todos los cargos**), con firma autógrafa (sujetos no fiscalizables).
10. Personas que no son originarias del Estado de Nayarit: Constancia de residencia que especifique que tiene por lo menos 05 años de residir en el Estado de Nayarit.
11. Personas que se postulan bajo la figura de elección consecutiva: Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos en que han sido electas consecutivamente en el mismo cargo y el carácter que desempeño en la formula y en su caso, carta de renuncia correspondiente.
12. Personas consideradas dentro de la cuota de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad: Documentación para acreditar su pertenencia.
13. Personas que deban separarse de su cargo o del servicio público: Documento que acredite la separación emitida por la autoridad competente para dar esa autorización.

18 En adelante, Constitución Local.

19 Acuerdo IEEN-CLE-003/2024.

20 Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se modifican los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el Proceso Electoral Local 2024.

En consecuencia, la autoridad responsable, presentó la integración de las listas de candidaturas a las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, con el siguiente cuadro de análisis:

Del Partido Movimiento Ciudadano

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO			REQUISITOS													
FORMULA	INICIALES	CARGO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	Cuota
1	IOGS	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
	JJAL	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
2	AVGH	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
	SLCP	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
3	VEGS	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
	DMI	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
4	LAM	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
	MNAD	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
5	EETR	P	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	Migrante
	MVLA	S	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	Migrante
6	GAFS	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
	JLGG	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
7	VCPJ	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
	IMGB	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
8	DEMM	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
	XYRL	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
9	EMEP	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
		S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
10	SAFZ	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
	FLGZ	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
11	BRA	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
	FCC	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
12	AMGH	P	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A
	ABJM	S	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A

Imagen 2

De la imagen anterior se aprecia, que, en la fórmula (5) cinco, de cuota migrante, tanto la propietaria, como la suplente,²¹ no cumplen con los requisitos marcados en los números cinco y doce, que corresponden a la **constancia expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el Estado, que acredite que la persona candidata se encuentra registrada en el padrón y en la lista nominal del electorado correspondiente a la entidad y Personas consideradas dentro de la cuota de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad: Documentación para acreditar su pertenencia.**²²

Se hace hincapié, que de conformidad con los artículos 27, último párrafo de la Constitución Local; 21, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral; y 52 de los Lineamientos, es derecho de la ciudadanía

21 Identificadas con las iniciales EETR y MVLA.

22 Requisitos visibles en la página (31) treinta y uno del acuerdo impugnado.

nayarita residente en el extranjero, tener representatividad en el Congreso del Estado y contender a las diputaciones por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumpla con las calidades previstas en la normatividad aplicable en la materia, y acredite la calidad de migrante; cuya fórmula, deberá estar incorporada en los primeros cinco lugares, atendiendo la alternancia de fórmulas de candidaturas de género distinto y atendiendo al orden de prelación.

Asimismo, el Consejo Local, derivado de una revisión exhaustiva a la lista de prelación presentada por los partidos políticos participantes en el proceso electoral local ordinario 2024, relacionada con las fórmulas propuestas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, advierte que Movimiento Ciudadano, no cumple, como se aprecia a continuación:

Partidos Políticos	Cumplimiento
Partido Acción Nacional	Cumple
Partido Revolucionario Institucional	Cumple
Partido de la Revolución Democrática	Cumple
Partido del Trabajo	Cumple
Partido Verde Ecologista de México	Cumple
Partido Movimiento Ciudadano	No Cumple
Partido Morena	Cumple
Partido Nueva Alianza Nayarit	No Cumple
Partido Movimiento Levántate para Nayarit	Cumple
Partido Fuerza por México Nayarit	No cumple
Partido Redes Sociales Progresistas	Cumple

No se omite señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 70, de los Lineamientos, se establece lo siguiente:

Artículo 70. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, dentro de los tres días siguientes se deberá verificar que cumple con los requisitos

señalados en la Constitución Federal, Constitución Local, en la LEEN y en los presentes Lineamientos. **Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito a la persona solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.**

En caso de que algún partido político, coalición o candidatura común haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, no obtendrá el registro de la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley

De la anterior transcripción se advierte, que, la correspondiente verificación de los requisitos, se llevó a cabo con estricto apego al artículo invocado, por lo siguiente:

- El partido recurrente, presentó su solicitud de registro de candidaturas el veintitrés de abril, es decir, dentro del término establecido para tales efectos.
- Posteriormente, de la verificación por parte de la autoridad responsable, el veintiséis de abril, se le requirió para que realizara la sustitución de la fórmula (5).
- El veintiocho de abril, dentro del término legal concedido, el partido recurrente, pretendió solventar tales omisiones, por lo que realizó la sustitución de la fórmula (5) cinco, por candidatas mujeres, acompañando las constancias de las nuevas propuestas, las cuales, fueron insuficientes.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el día primero de mayo, el partido recurrente, presentó un escrito, mediante el cual, presentaba los documentos omitidos, sin embargo, no se encontraba

dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas, por lo cual, no se le puede tener cumpliendo en tiempo y forma, pues su presentación es de manera extemporánea, es decir, posterior a la declaración de improcedencia del registro de la fórmula, materia del presente recurso de apelación.

Es un hecho notorio que, en la Trigesima Tercera Sesión Pública Extraordinaria,²³ con carácter de urgente del Consejo Local del IEEN, celebrada el treinta de abril, se puso a consideración, la solicitud realizada por las fuerzas políticas de Partido Acción Nacional y Levántate para Nayarit; por lo que, en atención a la misma, se les concedió un plazo de veinticuatro horas, para que remitieran la documentación faltante; lo anterior, con la finalidad de privilegiar el derecho político-electoral de votar y ser votado, así como de la participación política de las personas que se encuentran registradas en dichas formulas.

Por lo que, este Tribunal Local, estima que resultan **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por el partido político inconforme, por lo siguiente:

- Previo al dictado del acuerdo impugnado IEEN-CLE-096/2024, se le previno al partido político Movimiento Ciudadano, mediante el oficio número IEEN/SG/1195/2024, signado por la Secretaria General del IEEN, para que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones detectadas en su solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, fórmula (5) cinco, perteneciente a las ciudadanas Edith Elizabeth Tapia

²³ Consultable en <https://ieenayarit.org/PDF/2024/Actas/CLE/ACT-33-EXT-2024.pdf>

Ramírez y María Victoria Lamas Álvarez, aspirantes a la candidatura de diputaciones por principio de representación proporcional, en calidad de propietaria y suplente, respectivamente.

- Se justifica lo anterior, puesto que el partido político Movimiento Ciudadano, tenía la obligación de cumplir los requerimientos contenidos en el oficio IEEN/SG/1195/2024, suscrito por la autoridad electoral para poder llevar a cabo el registro de candidaturas de las diputaciones por el principio de representación proporcional, identificada como parte de la cuota de personas migrantes, acorde al principio de igualdad, que se contienen en el artículo 35, de la Constitución General, en relación con los artículos 27, último párrafo, de la Constitución Local; 21, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral y 52, de los Lineamientos, ya que es derecho de la ciudadanía nayarita residente en el extranjero, tener representatividad en el Congreso del Estado y contender en las diputaciones por principio de representación proporcional, siempre y cuando, cumplan con las calidades previstas en la normatividad aplicable en la materia.

Por lo expuesto y fundado, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación el acto reclamado, por lo que se resuelve bajo los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:



ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la impugnación por el partido político Movimiento Ciudadano.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.nay.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Secretaría Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaría General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaría Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaría General de Acuerdos



EMERGENCIA DEL 2014

UNICO. Se continúa el acuerdo mantenido en lo que
respecta de la impugnation por el cambio de nombre
Cubadatos

Resolución como en Derecho correspondiente y
Resolución en la página de Internet de la

En su oportunidad, archivaré el presente expediente
correspondiente.

Así por unánimidad de votos lo resolvió en la
de este Tribunal Electoral Central, en virtud de la mayoría
general de votos en favor de la doctrina y de la

[Handwritten signature]
Varios Manos García
Magistrado Presidente

[Handwritten signature]
Canciller
Secretaría General del Tribunal
Electoral Central

[Handwritten signature]
Sandra Gómez Castellón
Secretaría Ejecutiva y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

[Handwritten signature]
Martha Verónica Rodríguez Fernández
Secretaría Ejecutiva y de Estudio y Cuenta
de la Sala General de Apelación

